

AUTO No. 02256

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2013ER012479 del 04 de febrero de 2013, realizó visita técnica de inspección el día 16 de abril de 2013, al establecimiento ubicado en la calle 70 D No. 111 A - 61 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento, concluyendo con el concepto técnico N° 09032 del 27 de julio de 2013, que determino que incumple los parámetros máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 del 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT).

Que mediante el requerimiento con radicado No. 2015EE60718 del 13 de abril de 2015, se requirió al propietario del establecimiento ubicado en la calle 70 D No. 111 A - 61 de la localidad de Engativá de esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Página 1 de 12

AUTO No. 02256

- Efectué las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de **emisión** de ruido para una zona residencial en el horario diurno, contenidos en el Artículo 9, Tabla N°. 1 de la Resolución N°. 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil, según corresponda.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al requerimiento con radicado No. 2015EE60718 del 13 de abril de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 22 de julio de 2015 establecimiento ubicado en la calle 70 D No. 111 A - 61 de la localidad de Engativá de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 08653 del 04 de septiembre del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 15 de Julio de 2015, en horario diurno se realizo visita técnica de seguimiento al taller ubicado en la CALLE 70 D No. 111 A – 61, pero este estaba cerrado, la Señora residente del predio informa que el señor propietario del taller casi siempre se encuentra realizando instalaciones en las obras que lo contratan.

*Por lo anterior, el día 22 de Julio de 2015, se realizó nuevamente visita técnica de seguimiento al requerimiento por ruido SDA No. 2015EE60718 del 13/04/2015, efectuado al **TALLER DE ORNAMENTACION SIN RAZÓN SOCIAL**, ubicado en la CALLE 70 D No. 111 A - 61, con el fin de verificar las obras y/o acciones de mitigación de ruido, implementadas en dicho taller.*

(…)

AUTO No. 02256

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El reporte del Sinupot no muestra como está catalogado el sector donde se ubica el taller, en el momento de la visita técnica de seguimiento se observó que en el sector predominan las viviendas de uso residencial.

El taller se ubica en un predio de dos niveles y funciona en el local comercial del primer nivel, en un área aproximada de 14 m². el acceso al mismo, se encuentra sobre la Calle 70 D, el inmueble por el costado sur, oriental y occidental, limita con viviendas y por el costado norte limita con la Calle 70 D y viviendas.

El Taller en el momento de la visita estaba cerrado, por lo cual se procedió a tomar medición de ruido residual, cuando el propietario abrió el taller se logró tomar medición de ruido con la tronadora encendida, durante 04:01 minutos.

Por lo anterior la principal fuente generadora de ruido del taller es la tronadora.

La medición se realizó al exterior del taller, frente a la fachada del mismo, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Las principales fuentes generadoras de ruido identificadas en el sector es el medio flujo vehicular sobre la Calle 70 D. Se realizó medición de los niveles de presión sonora con fuentes encendidas y apagadas.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo		
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Tronadora
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.

Tabla No. 6 Zona – Emisora – parte exterior del predio donde se localiza el taller – horario Diurno.

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	L _{eq} emisión	
En el espacio público frente a la fachada del taller	1.5	01:54:09	02:07:34	---	60,1	80,56	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación

AUTO No. 02256

		02:08:0 8	02:12:0 7	80,6	----		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con la tronzadora
--	--	--------------	--------------	------	------	--	---

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Residual}$: Nivel de ruido con fuentes apagadas; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Se efectuó medición de ruido residual, antes que en el taller se encendieran las fuentes fijas de emisión de ruido, se tomaron 13:12 minutos.

Nota 3: Se realizó medición de ruido con las fuentes encendidas durante 03:11 minutos, ya que el propietario no se encontraba en el taller y manifestó que el realiza trabajos esporádicos y la mayor parte del tiempo está trabajando en obras, por lo cual realizó un corte en la tronzadora y se logro tomar medición durante 03:11 minutos con la fuente encendida, se ajusto la tasa de registro del equipo a 30 segundos.

La contribución del aporte sonoro del tránsito medio de vehículos sobre la Calle 70 D, exige la corrección por ruido residual, por lo que se realizó medición de los niveles de presión sonora con fuentes apagadas, de acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$$

Por lo anterior el Valor de emisión de ruido a comparar con la norma es **Leqemisión de 80,56 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios residenciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – Diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

AUTO No. 02256

Tabla No.7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
Tronzadora	65	80,6	-15.5	MUY ALTO

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 22 de Julio de 2015, en horario diurno y según registros fotográficos y del sonómetro, se determinó que la fuente fija de emisión de ruido (tronzadora) del taller, supera los límites permisibles de emisión de ruido para una zona residencial en horario diurno, los niveles de emisión de ruido trascienden al exterior del taller, afectando a los residentes y transeúntes del sector, de igual manera en el momento de la visita técnica de ruido no se evidenciaron obras o ajustes de insonorización que pudieran mitigar la contaminación auditiva al exterior, es decir que el propietario del taller no dio cumplimiento al requerimiento por ruido, efectuado mediante radicado SDA No. 2015EE60718 del 13/04/2015.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la Industria.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **TALLER DE ORNAMENTACION SIN RAZÓN SOCIAL**, el nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica ($Leq_{emisión}$), fue de **80,56 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

AUTO No. 02256

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que en el Taller de Ornamentación objeto de estudio, no se han implementado obras y/o ajustes de insonorización al interior de taller, a pesar que en el mismo no se realizan trabajos de forma continua, el funcionamiento de la tronzadora genera contaminación auditiva al exterior, ya que este función a puerta abierta, y al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se constata que **TALLER DE ORNAMENTACION SIN RAZÓN SOCIAL., SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, con un Leq de emisión de **80,56 dB(A)**, ya que el parámetro establecido en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), para uso de suelo RESIDENCIAL, en horario Diurno, el valor máximo permisible es de **65 dB (A)** y **55 dB(A)** en horario nocturno.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para el TALLER DE ORNAMENTACION SIN RAZÓN SOCIAL, lo clasifica como Aporte Contaminante de **Muy Alto Impacto**.

Por lo anterior, se traslada el presente Concepto Técnico del **TALLER DE ORNAMENTACION SIN RAZÓN SOCIAL.**, ubicado en la Calle 70 D No. 111 A – 61, al área Jurídica del Grupo de Ruido, para dar inicio a los trámites pertinentes reglamentados por la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 02256

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 08653 de 04 de septiembre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (un equipo de soldadura, un compresor, una tronzadora, un esmeril), utilizados en el establecimiento ubicada en la calle 70 D No. 111 A - 61 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **80,56 dB(A)** en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio y la ventanilla única de construcción (VUC), el establecimiento de comercio ubicado en la calle 70 D No. 111 A - 61 de la localidad de Engativá de esta ciudad, se denomina **INDUMETALICAS OSCAR ARAQUE Q.**, se encuentra registrado con matrícula mercantil N°. 0002611320 del 04 de septiembre de 2015 y es propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO ARAQUE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.170.640.

AUTO No. 02256

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **OSCAR HUMBERTO ARAQUE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.170.640, propietario del establecimiento **INDUMETALICAS OSCAR ARAQUE Q.**, con matrícula mercantil N°. 0002611320 del 04 de septiembre de 2015, ubicado en la calle 70 D No. 111 A - 61 de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención

AUTO No. 02256

indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **INDUMETALICAS OSCAR ARAQUE Q.**, con matrícula mercantil N°. 0002611320 del 04 de septiembre de 2015, ubicado en la calle 70 D No. 111 A - 61 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO ARAQUE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.170.640, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **80,56 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **OSCAR HUMBERTO ARAQUE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.170.640, en calidad de propietario del establecimiento **INDUMETALICAS OSCAR ARAQUE Q.**, con matrícula mercantil N°. 0002611320 del 04 de septiembre de 2015, ubicado en la calle 70 D No. 111 A - 61 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 02256

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **OSCAR HUMBERTO ARAQUE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.170.640, en calidad de propietario del establecimiento **INDUMETALICAS OSCAR ARAQUE Q.**, con matrícula mercantil N°. 0002611320 del 04 de septiembre de 2015, ubicado en la calle 70 D No. 111 A - 61 de la localidad de Engativá de esta ciudad, los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

AUTO No. 02256

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **OSCAR HUMBERTO ARAQUE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.170.640, propietario del establecimiento **INDUMETALICAS OSCAR ARAQUE Q.**, en la calle 70 D No. 111 A - 61 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del **INDUMETALICAS OSCAR ARAQUE Q.**, señor **OSCAR HUMBERTO ARAQUE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.170.640, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Expediente: SDA-08-2016-473

Elaboró:

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO C.C: 44157549 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
146 DE 2015	EJECUCION:	02/11/2016
CESION DE		
CONTRATO		

Revisó:

Página 11 de 12

AUTO No. 02256

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
Aprobó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016